

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **007**

Fecha: 26/01/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	41 89006 00328	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto reconoce personería apoderada parte demandada y se tiene por notificada por conducta concluyente.	25/01/2021	1
41001 2020	41 89006 00389	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	YINED PALENCIA PALENCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas- Oficios 1744 y 1745. (fecha rea auto Agosto 14/20).	25/01/2021	1
41001 2020	41 89006 00395	Ejecutivo Singular	JOHANNA TAPIERO PERDOMO	CARLOS ALBERTO RAMIREZ MAYORGA	Auto 440 CGP	25/01/2021	1
41001 2020	41 89006 00621	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	MARIA OLGA QUINO JOVEN Y OTRO	Otras terminaciones por Auto por reestructuración de la obligación.	25/01/2021	1
41001 2020	41 89006 00633	Verbal Sumario	CECILIA TRUJILLO CORTES	LINA PAOLA LAMILLA TRUJILLO	Sentencia de Unica Instancia Declara terminado contrato de arrendamiento y ordena restitución de inmueble.	25/01/2021	1
41001 2020	41 89006 00633	Verbal Sumario	CECILIA TRUJILLO CORTES	LINA PAOLA LAMILLA TRUJILLO	Auto decreta medida cautelar	25/01/2021	1
41001 2020	41 89006 00676	Verbal Sumario	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	LUIS FERNANDO CORTES ANDRADE Y OTROS	Auto termina proceso por Pago	25/01/2021	1
41001 2020	41 89006 00706	Ejecutivo Singular	REINALDO ORTIZ ARIAS	JAIDY JULIANA RAMIREZ	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	25/01/2021	1
41001 2020	41 89006 00712	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ALEXANDRA SALINAS TRUJILLO	Auto termina proceso por Pago por pago total de la obligación.	25/01/2021	1
41001 2020	41 89006 00722	Verbal	ROCIO FAJARDO TORRES	ANDERSON MORENO GONZALEZ	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	25/01/2021	1
41001 2020	41 89006 00734	Ejecutivo Singular	GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA	JUAN CARLOS GORRON ALVAREZ	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	25/01/2021	1
41001 2020	41 89006 00735	Ejecutivo Singular	MARIA DEL PILAR CASTRO CARDONA	MEDICOS LABORALES SAS	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	25/01/2021	1
41001 2020	41 89006 00746	Ejecutivo Singular	FUNDACION EDUCAR	JOHANA ALEXANDRA MERCHAN ILLERA	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	25/01/2021	1
41001 2020	41 89006 00757	Verbal Sumario	TULIA ANGELICA PEÑA PEÑA	CLAUDIA MILENA MORENO MARTINEZ	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada,	25/01/2021	1
41001 2020	41 89006 00781	Verbal Sumario	MARITZA FERNANDA MARIN TRUJILLO	LINA MARCELA PEREZ ORTIZ	Auto inadmite demanda	25/01/2021	1
41001 2020	41 89006 00790	Monitorio	ERNESTO ALARCON ARAUJO	INVERSIONES AGROPECUARIAS PERDURAN S. EN C.	Auto inadmite demanda	25/01/2021	1
41001 2020	41 89006 00801	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	ALEXANDER RICO ROCHA	Auto inadmite demanda	25/01/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	41 89006 00802	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	ALVARO JAMIL GARRIDO ORTIZ	Auto inadmite demanda	25/01/2021	1
41001 2020	41 89006 00803	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA VIAJES Y TURISMO -	CRISTIAN ANDRES OROZCO VEGA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida-Oficio 099.	25/01/2021	1
41001 2020	41 89006 00804	Ejecutivo Singular	CONDominio EDIFICIO QUINTA AVENIDA	LUIS FRANCISCO CARDENAS PEÑA	Auto niega mandamiento ejecutivo	25/01/2021	1
41001 2020	41 89006 00805	Verbal Sumario	GUSTAVO ADOLFO PIÑEROS CELIS	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto Rechaza Demanda por Competencia	25/01/2021	1
41001 2020	41 89006 00806	Ejecutivo Singular	FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.	EDIER DUVAN HORTA MONTES	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida-Oficio 098.	25/01/2021	1
41001 2020	41 89006 00807	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	ALEXANDER RUIZ HURTADO	Auto inadmite demanda	25/01/2021	1
41001 2020	41 89006 00809	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	OSCAR ALEXANDER NEUTA LUGO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas-Oficios 0109 y 0110.	25/01/2021	1
41001 2020	41 89006 00810	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	DIONEL CASTRO HURTADO	Auto inadmite demanda	25/01/2021	1
41001 2020	41 89006 00811	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	ANGEL MARIA RIVERA SOLANO	Auto inadmite demanda	25/01/2021	1
41001 2020	41 89006 00813	Ejecutivo Singular	COLEGIO PEDAGOGICO COMUNICATE SAS.	TERESA QUINO JOVEN y RICARDO QUINO JOVEN	Auto inadmite demanda	25/01/2021	1
41001 2020	41 89006 00818	Monitorio	MARIA VILMA RAMIREZ DE CANO	DUVAN VEGA	Auto inadmite demanda	25/01/2021	1
41001 2020	41 89006 00826	Sucesion	MARIA GOMEZ HOYOS	MIGUEL ANGEL PEREZ CORDOBA	Auto inadmite demanda	25/01/2021	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/01/2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DTE. CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
DDO. LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
RAD. 4100141890062020-00328-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, enero veinticinco de dos mil veintiuno

Se reconoce personería a la abogada MARGARITA SAAVEDRA MAC CAUSLAND como apoderada de la entidad demandada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder conferido.

Así mismo se tiene por notificada por conducta concluyente a la referida profesional del derecho del auto de mandamiento ejecutivo y de todas las providencias aquí impartidas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del C.G.P.

Por Secretaría remítase al correo electrónico de la referida profesional del derecho copia de la demanda junto con sus anexos.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto catorce de dos mil veinte

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.), y prestando el título valor adjunto (PAGARÉ), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. del P. y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **YINED PALENCIA PALENCIA** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO ULTRAHUILCA**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$8.447.358,00 Mcte**, correspondiente al capital adeudado, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles el 26 de julio de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$1.418.694,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes.

1.1.2°.- Por la suma de **\$41.296,00 Mcte**, correspondiente a seguros y otros conceptos causados.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

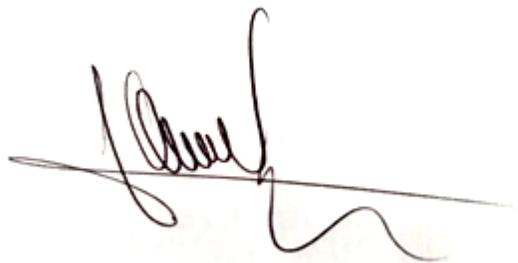
2. - La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.-Reconózcase personería adjetiva al abogado **LINO ROJAS VARGAS** como endosatario en procuración para el cobro de la parte demandante dentro del presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JOHANNA TAPIERO PERDOMO
Demandado: CARLOS ALBERTO RAMÍREZ MAYORGA
Radicado: 410014189006-2020-00395-00

Neiva, enero veinticinco de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 31 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de JOHANNA TAPIERO PERDOMO contra CARLOS ALBERTO RAMÍREZ MAYORGA.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección física el día 07 de diciembre de 2020, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, quedando debidamente notificado pasado dos días a la entrega, demandado que dejó vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra CARLOS ALBERTO RAMIREZ MAYORGA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.170.000.00.

Notifíquese.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez.

EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Ddos.: MARÍA OLGA QUINO JOVEN y
LUIS EVELIO SÁNCHEZ BERNAL
4100141890062020-00621-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero veinticinco de dos mil veintiuno

Atendiendo la anterior petición presentada por la parte actora y teniendo en cuenta que no existe embargo de remanente, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de Mínima Cuantía para la Efectividad de la Garantía Real promovido por el BANCO CAJA SOCIAL S.A. a través de apoderada judicial contra MARÍA OLGA QUINO JOVEN y LUIS EVELIO SÁNCHEZ BERNAL, por reestructuración de la obligación.

2º.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda.

3º.- Ordenar el desglose de los títulos base de ejecución junto con la garantía real a favor de la parte demandante, con la respectiva constancia que la obligación allí representada no ha sido cancelada.

4º.- Disponer el archivo del expediente, previos los registros en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Dte.: CECILIA TRUJILLO CORTÉS
Ddo.: LINA PAOLA LAMILLA TRUJILLO
410014189-006-2020-00633-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero veinticinco de dos mil veintiuno

Tramitado en debida forma el proceso a que diera lugar la demanda de restitución de inmueble arrendado propuesta por CECILIA TRUJILLO CORTÉS a través de apoderada judicial contra LINA PAOLA LAMILLA TRUJILLO, procede a impartir la sentencia que en derecho corresponda, conforme a la siguiente exposición:

ANTECEDENTES:

1.- LA DEMANDA:

CECILIA TRUJILLO CORTÉS, por intermedio de apoderada judicial, presentó demandada de Restitución de Inmueble Arrendado de Mínima Cuantía contra LINA PAOLA LAMILLA TRUJILLO, en relación con el bien inmueble casa de habitación ubicada en calle 56 A No. 1-25, Urbanización José Martí, Bloque A, Lote No. 4 de Neiva, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-45858 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad, el cual se encuentra alinderado así: "Por el Norte, en longitud de siete (7) metros con el lote No. 9; por el Sur, con la calle 56 A, en longitud de siete (7) metros; Por el oriente, en longitud de catorce (14) metros, con el lote No. 5; y por el occidente, en longitud de catorce (14) metros, con el lote No. 3".

Se pretende mediante dicho libelo que se declare la terminación del contrato escrito de arrendamiento de vivienda urbana celebrado con su demandada fechado el 01 de febrero de 2015, por mora en el pago de los

cánones de arrendamiento de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2020 por valor de \$600.000,00 cada mensualidad y por el no pago de la factura de servicios públicos de agua, alcantarillado y recolección de basura, adeudando a Empresas Públicas de Neiva a la fecha de presentación de la demanda la suma de \$387.460,00; por el no pago del servicio público de energía eléctrica que a la fecha de presentación de la demanda asciende a la suma de \$869.089,00; y por el no pago del servicio de gas a la empresa ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P., la suma de \$92.230,00; que como consecuencia de ello se le restituya el inmueble antes indicado, previo lanzamiento y se condene a la mencionada demandada arrendataria a pagar las costas del proceso.

Como fundamento de las pretensiones de la demanda, se indica que la citada demandante celebró con su demandada el día 01 de febrero de 2015, contrato de arrendamiento del mencionado inmueble destinado a vivienda urbana, por el término de un (1) año, prorrogable, el cual empezó a regir a partir de la celebración del mismo, pactándose inicialmente como cánon mensual la suma de \$600.000,00, pagaderos durante los cinco primeros días de cada periodo mensual, contrato que se ha venido prorrogando en los mismos términos del inicial, encontrándose en mora de cancelar los canones antes enunciados, además de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado, recolección de basuras, electricidad y gas domiciliario, en los valores anteriormente mencionados, servicios éstos que según el contrato de arrendamiento se comprometió la arrendataria a pagar oportunamente.

2.- ACTUACION

Admitida la demanda, se ordenó dar traslado de ella y notificarse a la demandada, actuación ésta que se surtió con la referida demandada el 04 de diciembre de 2020, a quien a través de la oficina de correos SURENVIOS se le hizo entrega de copia del auto admisorio y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la misma quedó legalmente notificada pasado dos días a dicha entrega, demandada que dejó vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa. El envío de tal documentación se realizó a la dirección aportada en la demanda Calle 26 Sur No 5-86 Zona Industrial.

3.- CONSIDERACIONES:

Señala la ley civil que el no pago oportuno de la renta, dará derecho al arrendador para hacer cesar inmediatamente el arriendo, esto es, que el no pago del canon o renta mensual es causa legal para poner fin al contrato de arrendamiento por parte del arrendador.

De otra parte, según el numeral tercero del artículo 384 del C. G. P., si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Pues bien, como en el caso a estudio se da la causal señalada con anterioridad, esto es, la mora en el pago de la renta; el demandante presentó la prueba documental del contrato de arrendamiento, sin que la demandada hubiese acreditado el pago de los cánones adeudados y los causados durante el transcurso del proceso, y no contestó la demanda, no existe en consecuencia causa para negar las pretensiones, debiendo accederse a las mismas.

Suficiente lo anterior, para que el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V A:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato escrito de arrendamiento fechado el 01 de febrero de 2015, celebrado entre CECILIA TRUJILLO CORTÉS, en su calidad de arrendadora, con LINA PAOLA LAMILLA TRUJILLO, en su calidad de arrendataria, respecto del bien inmueble vivienda urbana ubicada en calle 56 A No. 1-25, Urbanización José Martí, Bloque A, Lote No. 4 de Neiva Huila, el cual se encuentra alinderado conforme se indicó en las consideraciones de esta sentencia.

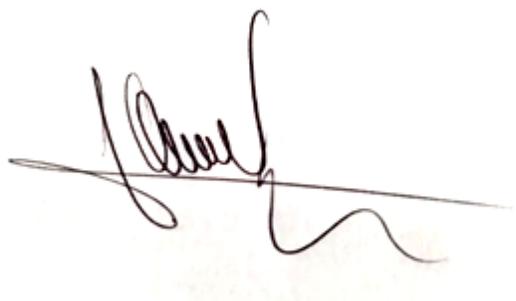
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR la Restitución** del referido inmueble a favor de la demandante CECILIA TRUJILLO CORTÉS, previo lanzamiento de la demandada LINA PAOLA LAMILLA TRUJILLO, si no cumpliere voluntariamente la restitución decretada dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: Para la anterior diligencia, se comisiona al señor Alcalde Municipal de Neiva, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada, fijándose como agencias en derecho a favor de la parte actora la suma de \$910.000.00.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a faint circular stamp or seal.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: CECILIA TRUJILLO CORTÉS
Demandado: LINA PAOLA LAMILLA TRUJILLO
Radicado: 4100141890062020-00633-00

Neiva, enero veinticinco de dos mil veintiuno

Atendiendo la anterior petición presentada por la apoderada actora y comoquiera que se allegó la caución ordenada en auto admisorio de la demanda, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente del sueldo que devenga la demandada LINA PAOLA LAMILLA TRUJILLO como empleada de la entidad TOLIMAX S.A., **negándose** el decreto de la medida de embargo respecto de la prima de servicios, prima de vacaciones y cesantías por tratarse de prestaciones sociales y por ende inembargables. Líbrese el respectivo oficio.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que, en cuentas corrientes, de Ahorros y CDTs, excepto las utilizadas en cuentas de nómina, posea la demandada LINA PAOLA LAMILLA TRUJILLO, en las entidades relacionadas en la petición, limitándose la medida a la suma de \$12.000.000.oo.. Líbrese los oficios pertinentes.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Dte.: JOHNNY ANDRÉS PUENTES COLLAZOS
Ddos.: LUIS FERNANDO CORTÉS ANDRADE y OTROS
410014189006-2020-00676-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero veinticinco de dos mil veintiuno

Atendiendo la anterior solicitud de terminación del proceso presentada por la parte demandante y coadyuvada por el demandado LUIS FERNANDO CORTES ANDREDA, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR la terminación del presente proceso de Restitución de Inmueble Arrendado de mínima cuantía promovido por JOHNNY ANDRÉS PUENTES COLLAZOS contra LUIS FERNANDO CORTES ANDRADE y OTROS, por pago de las obligaciones que dieron origen a la presentación de la demanda, con la advertencia que el contrato de arrendamiento continuará vigente.

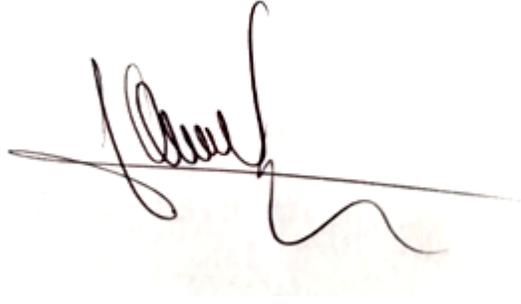
2º.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda.

3º.- De existir títulos de depósitos judiciales por concepto de embargo, se dispone su devolución a quien se le retuvo, para lo cual se ordena librar las respectivas órdenes de pago.

4º.- Disponer el archivo del expediente, previos los registros en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

CLASE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: REINALDO ORTIZ ARIAS
Ddo.: HUMBERTO PELAEZ RODRÍGUEZ y
"JAYDI JULIANA RAMÍREZ"
Rad. 41001418900620200070600



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero veinticinco de dos mil veintiuno

Mediante auto publicado por Estado el 10 de diciembre de 2020, el que por error se indicó como fecha del mismo el 19 de diciembre de 2020, cuando la fecha real corresponde al 09 de diciembre de 2020, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 18 de diciembre de 2020, sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por REINALDO ORTIZ ARIAS contra HUMBERTO PELAEZ RODRIGUEZ y OTRA, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ddos.: ALEXANDRA SALINAS TRUJILLO
RAD. 4100141890062020-00712-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero veinticinco de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial contra ALEXANDRA SALINAS TRUJILLO, por pago total de la obligación.

2º.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda.

3º.- En el evento que llegaren dineros por concepto de embargo, se ordena la devolución de los mismos a favor del demandado, expidiéndose para tal efecto las respectivas órdenes de pago.

4º.- Ordenar el archivo del expediente, previos los registros en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

CLASE PROCESO: Verbal sumario-Incumplimiento Contrato
Dte.: ROCIO FAJARDO TORRES
Ddo.: ANDERSON MORENO GONZÁLEZ
Rad. 4100141890062020-0072200



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero veinticinco de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 12 de enero de 2021, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 20 de enero de 2021, sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda verbal sumaria de Incumplimiento de Contrato promovida por ROCIO FAJARDO TORRES contra ANDERSON MORENO GONZÁLEZ, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

CLASE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA
Ddo.: JUAN CARLOS GORRON ÁLVAREZ
Rad. 4100141890062020-0073400



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero veinticinco de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 16 de diciembre de 2020, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 18 de enero de 2021, sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por GERMAN ESCOBAR CASTAÑADA contra JUAN CARLOS GORRON ÁLVAREZ, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

CLASE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: MARÍA DEL PILAR CASTRO CARDONA
Ddo.: MÉDICOS LABORALES S.A.S.
Rad. 41001418900620200073500



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero veinticinco de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 16 de diciembre de 2020, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 18 de enero de 2021, sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por MARÍA DEL PILAR CASTRO CARDONA contra MÉDICOS LABORALES S.A.S., por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

CLASE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: FUNDACIÓN EDUCAR
Ddo.: JOHANA ALEXANDRA MERCHAN ILLERA
Rad. 41001418900620200074600



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero veinticinco de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 16 de diciembre de 2020, se INADMITIÓ la demanda por la causal allí indicada, concediéndose el término de cinco (5) días a la entidad demandante para que corrigiera la irregularidad advertida, término que venció el 18 de enero de 2021, sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la FUNDACION EDUCAR contra JOHANA ALEXANDRA MERCHAN ILLERA, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

CLASE DEMANDA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Dte.: TULIA ANGÉLICA PEÑA PEÑA
Ddo.: CLAUDIA MILENA MORENO MARTINEZ
Rad. 410014189-0062020-0075700



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero veinticinco de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 13 de enero de 2021, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 21 de enero de 2021, sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda de Restitución de Inmueble Arrendado de mínima cuantía promovida por TULIA ANGÉLICA PEÑA PEÑA a través de apoderada judicial contra CLAUDIA MILENA MORENO MARTÍNEZ, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, enero veinticinco de dos mil veintiuno

Clase de proceso: Verbal Sumario - Resolución de contrato
Demandante: Maritza Fernanda Marín Trujillo
Demandada: Lina Marcela Pérez Ortiz
Radicación: 4100141890062020-0078100

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **MARTIZA FERNANDA MARÍN TRUJILLO**, a través de apoderada judicial, en contra de **LINA MARCELA PÉREZ ORTIZ**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

- 1) No se indica el domicilio de la demandante conforme lo dispone el Numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, aspecto diferente a la dirección para efectos de notificación.
- 2) En lo hechos de la demanda se indica que se contrató la elaboración de una cocina integral, mientras en el contrato aparece que la misma se contrató para su restauración y pintura, razón por la cual se deberá aclarar tal inconsistencia, lo que también debe hacerse respecto de las pretensiones, si es del caso.
- 3) Para resolver lo relacionado con la medida cautelar solicitada, se deberá prestar caución por valor de \$3.500.000,00 de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 590 del Código General Proceso.
- 4) Para precisar la cuantía, deberá estimarse el valor de los bienes objeto de devolución.

Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por **MARTIZA FERNANDA MARÍN TRUJILLO**, en contra de **LINA MARCELA PÉREZ ORTIZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la demandante para actuar en causa propia.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez. -



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA-HUILA**

Neiva, enero veinticinco de dos mil veintiuno

Clase de proceso: Monitorio
Demandante: Ernesto Alarcón Araujo
Demandado: Miguel Perdomo Celis y Otra.
Radicación: 4100141890062020-0079000

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por el señor **ERNESTO ALARCÓN ARAUJO**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **MIGUEL PERDOMO CELIS "y/o" INVERSIONES AGROPECUARIAS PERDURAN S. en C.**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. No se indica el domicilio de la parte actora ni del demandado persona natural. Numeral 2º del Artículo 420 del Código General del Proceso.
2. Se deberá precisar contra quien se dirige la demanda, pues el uso de la expresión "y/o" torna indeterminado las personas que conforman la parte demandada.
3. Las pretensiones de la demanda no son claras, pues no se indica a cargo de quien va dirigida la petición de pago.
4. Se deberá hacer claridad respecto de la prueba que se aporta de la obligación perseguida, pues el valor incorporado en el título valor difiere con lo pretendido.
5. No se indican en la demanda los canales digitales o correos electrónicos de los testigos, conforme lo exige el artículo 3 y 8 del Decreto 806 de 2020.
6. La cuantía señalada en la demanda no se encuentra debidamente estimada conforme lo prescribe el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, es decir, no se toman en cuenta o se suman los intereses generados desde la fecha determinada en el numeral 2o de las pretensiones.
7. Para resolver lo relacionado con la medida cautelar solicitada por la apoderada de la parte demandante, se deberá prestar caución por valor de \$5.600.000,00 de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 590 del Código General Proceso.
8. No se indica el correo electrónico de la sociedad demandada.
9. El certificado de cámara de comercio de la sociedad demandada deberá actualizarse pues data de hace más de un año y se requiere actualizado, toda vez la misma ha sido disuelta y se encuentra en estado de liquidación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso,

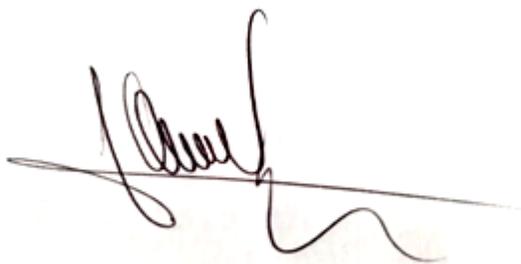
DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **ERNESTO ALARCÓN ARAUJO** a través de apoderada judicial, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **CARMEN DEL PILAR MORALES ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.431.545 expedida en Neiva - Huila y T.P. No. 345.568 del C.S.J., como apoderada del demandante en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero veinticinco de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por la **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. "CADEFIHUILA "**, a través de apoderado judicial en contra de **ALEXANDER RICO ROCHA**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

De los documentos allegados sobre existencia y representación legal de la cooperativa demandante, se relaciona al señor **FERNANDO VARGAS LÓPEZ** con esta última calidad (Representante), no coincidiendo el orden de sus apellidos con los que aparecen en el memorial poder y demanda, como tampoco coinciden los últimos números del documento de identidad al suscribirse el poder, con el que aparece en dicho certificado y copia de cédula aportada, por lo que se deberá aclarar tal circunstancia, lo que incluye, si es del caso allegar el respectivo poder.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

D I S P O N E

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. "CADEFIHUILA "**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero veinticinco de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por la **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. "CADEFIHUILA "**, a través de apoderado judicial en contra de **ALVARO JAMIL GARRIDO ORTIZ**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

De los documentos allegados sobre existencia y representación legal de la cooperativa demandante, se relaciona al señor **FERNANDO VARGAS LÓPEZ** con esta última calidad (Representante), no coincidiendo el orden de sus apellidos con los que aparecen en el memorial poder y demanda, como tampoco coinciden los últimos números del documento de identidad al suscribirse el poder, con el que aparece en dicho certificado y copia de cédula aportada, por lo que se deberá aclarar tal circunstancia, lo que incluye, si es del caso allegar el respectivo poder.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

D I S P O N E

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. CADEFIHUILA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero veinticinco de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado en debida forma la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título valor adjunto (PAGARÉ), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G.P. y las normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **CRISTIAN ANDRÉS OROZCO VEGA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR**, las siguientes sumas de dinero:

1. RESPECTO AL PAGARÉ No. GF1-134635

1.1.- Por la suma de **\$84.240,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 4 de marzo de 2019, más los intereses moratorios liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de marzo de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$59.776 MCTE** por concepto de intereses corrientes.

1.1.2.- Por la suma de **\$5.164 MCTE** por cuota de seguro.

1.2.- Por la suma de **\$140.650,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 4 de abril de 2019, más los intereses moratorios liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de abril de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$57.400 MCTE** por concepto de intereses corrientes.

1.2.2.- Por la suma de **\$5.102 MCTE** por cuota de seguro.

1.3.- Por la suma de **143.132,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 4 de mayo de 2019, más los intereses moratorios liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de mayo de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1.- Por la suma de **\$54.981 MCTE** por concepto de intereses corrientes.

1.3.2.- Por la suma de **\$5.039 MCTE** por cuota de seguro.

1.4.- Por la suma de **\$145.658,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 4 de junio de 2019, más los intereses moratorios liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de junio de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1.- Por la suma de **\$52.520 MCTE** por concepto de intereses corrientes.

1.4.2.- Por la suma de **\$4.975 MCTE** por cuota de seguro.

1.5.- Por la suma de **\$148.227,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 4 de julio de 2019, más los intereses moratorios liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de julio de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1.- Por la suma de **\$50.016 MCTE** por concepto de intereses corrientes.

1.5.2.- Por la suma de **\$4.909 MCTE** por cuota de seguro.

1.6.- Por la suma de **\$150.843,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 4 de agosto de 2019, más los intereses moratorios liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de agosto de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.1.- Por la suma de **\$47.467 MCTE** por concepto de intereses corrientes.

1.6.2.- Por la suma de **\$4.842 MCTE** por cuota de seguro.

1.7.- Por la suma de **\$153.504,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 4 de septiembre de 2019, más los intereses moratorios liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de septiembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.1.- Por la suma de **\$44.874 MCTE** por concepto de intereses corrientes.

1.7.2.- Por la suma de **\$4.774 MCTE** por cuota de seguro.

1.8.- Por la suma de **\$156.213,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 4 de octubre de 2019, más los intereses moratorios liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de octubre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.1.- Por la suma de **\$42.235 MCTE** por concepto de intereses corrientes.

1.8.2.- Por la suma de **\$4.705 MCTE** por cuota de seguro.

1.9.- Por la suma de **\$158.969,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 4 de noviembre de 2019, más los intereses moratorios liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de noviembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.9.1.- Por la suma de **\$39.549 MCTE** por concepto de intereses corrientes.

1.9.2.- Por la suma de **\$4.635 MCTE** por cuota de seguro.

1.10.- Por la suma de **\$161.774,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 4 de diciembre de 2019, más los intereses moratorios liquidados de

conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de diciembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.10.1.- Por la suma de **\$36.815 MCTE** por concepto de intereses corrientes.

1.10.2.- Por la suma de **\$4.564 MCTE** por cuota de seguro.

1.11.- Por la suma de **\$164.628,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 4 de enero de 2020, más los intereses moratorios liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de enero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.11.1.- Por la suma de **\$34.034 MCTE** por concepto de intereses corrientes.

1.11.2.- Por la suma de **\$4.491 MCTE** por cuota de seguro.

1.12.- Por la suma de **\$167.533,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 4 de febrero de 2020, más los intereses moratorios liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de febrero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.12.1.- Por la suma de **\$31.203 MCTE** por concepto de intereses corrientes.

1.12.2.- Por la suma de **\$4.417 MCTE** por cuota de seguro.

1.13.- Por la suma de **\$170.488,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 4 de marzo de 2020, más los intereses moratorios liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de marzo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.13.1.- Por la suma de **\$28.323 MCTE** por concepto de intereses corrientes.

1.13.2.- Por la suma de **\$4.341 MCTE** por cuota de seguro.

1.14.- Por la suma de **\$173.497,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 4 de abril de 2020, más los intereses moratorios liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de abril de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.14.1.- Por la suma de **\$25.391 MCTE** por concepto de intereses corrientes.

1.14.2.- Por la suma de **\$4.265 MCTE** por cuota de seguro.

1.15.- Por la suma de **\$176.558,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 4 de mayo de 2020, más los intereses moratorios liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de mayo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.15.1.- Por la suma de **\$22.408 MCTE** por concepto de intereses corrientes.

1.15.2.- Por la suma de **\$4.186 MCTE** por cuota de seguro.

1.16.- Por la suma de **\$179.673,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 4 de junio de 2020, más los intereses moratorios liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de junio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.16.1.- Por la suma de **\$19.373 MCTE** por concepto de intereses corrientes.

1.16.2.- Por la suma de **\$4.107 MCTE** por cuota de seguro.

1.17.- Por la suma de **\$182.843,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 4 de julio de 2020, más los intereses moratorios liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de julio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.17.1.- Por la suma de **\$16.283 MCTE** por concepto de intereses corrientes.

1.17.2.- Por la suma de **\$4.026 MCTE** por cuota de seguro.

1.18.- Por la suma de **\$186.069,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 4 de agosto de 2020, más los intereses moratorios liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de agosto de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.18.1.- Por la suma de **\$13.140 MCTE** por concepto de intereses corrientes.

1.18.2.- Por la suma de **\$3.944 MCTE** por cuota de seguro.

1.19.- Por la suma de **\$189.352,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 4 de septiembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de septiembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.19.1.- Por la suma de **\$9.940 MCTE** por concepto de intereses corrientes.

1.19.2.- Por la suma de **\$3.860 MCTE** por cuota de seguro.

1.20.- Por la suma de **\$192.693,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 4 de octubre de 2020, más los intereses moratorios liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de octubre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.20.1.- Por la suma de **\$6.685 MCTE** por concepto de intereses corrientes.

1.20.2.- Por la suma de **\$3.775 MCTE** por cuota de seguro.

1.21.- Por la suma de **\$196.093,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 4 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de noviembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.21.1.- Por la suma de **\$3.372 MCTE** por concepto de intereses corrientes.

1.21.2.- Por la suma de **\$3.688 MCTE** por cuota de seguro.

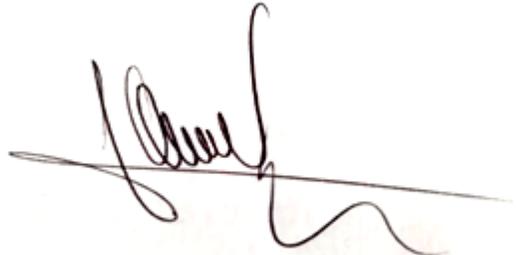
Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2º- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3° . NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°.- **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada CARMEN SOFIA ÁLVAREZ RIVERA identificada con C.C. 52.960.090 y T.P. 143.933 como apoderada de la demandante, conforme el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero veinticinco de dos mil veintiuno

De conformidad con el art. 48 de la ley 675 de 2001, el título ejecutivo para el cobro de expensas comunes o cuotas de administración lo constituye únicamente el certificado expedido por el administrador al respecto. En efecto, tal norma en lo pertinente señala:

*"(...) el título ejecutivo contentivo de la obligación que será **solamente** el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional..."*

En nuestro caso, si bien se allega la citada certificación, no se menciona de manera independiente las cuotas de administración que se deben por parte del demandado, ni aparece determinada la fecha de vencimiento de las mismas para que pueda decirse que contiene el requisito de la exigibilidad, esto es, no se conoce la fecha o época en que se hacen exigibles las cuotas cobradas. Además, el anexo indicado en el documento base de recaudo es diferente al aportado en la demanda, sumado a que el valor de las dos primeras cuotas no aparece en la certificación, pues difieren en su cuantía.

Suficiente lo expuesto para que el juzgado,

RESUELVA:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo impetrado por el **EDIFICIO QUINTA AVENIDA** por intermedio de su representante y a través de abogado, por los motivos antes precisados en este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. **NORBEEY ORTIZ PALADINES** como apoderado de la demandante en los términos del memorial poder allegado.

Cópiese y notifíquese

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620210080400

OFQ



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, enero veinticinco de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal sumario - Resolución de Contrato
Demandante: Gustavo Adolfo Piñeros Celis
Demandada: Seguros Mundial S.A.
Radicación: 410014189006-2020-00805-00

Entra al despacho la demanda presentada por **GUSTAVO ADOLFO PIÑEROS CELIS**, contra **SEGUROS MUNDIAL S.A.** en la que se pretende las declaraciones y condenas relacionadas en el escrito petitorio por los cauces de un proceso verbal sumario.

Estudiada la demanda, se advierte que este despacho carece de competencia; veamos:

El numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, establece que "En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."

Por su parte el numeral 5º de la citada norma procesal señala que "En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trata de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el de aquel y de esta". (Negrilla y subrayado ajeno al texto original)

Revisada la demanda se observa que el domicilio principal de la persona jurídica demandada se ubica en la ciudad de **BOGOTÁ D.C.**, sin que indique en la misma que en esta ciudad se encuentran sucursales o agencias.

Entonces y conforme lo anteriormente señalado, carece este despacho de competencia para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia, por cuanto el fuero establecido en el precepto normativo aludido, es exclusivo y de competencia privativa.

Por lo antepuesto, este despacho en aplicación de lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechazará de plano la demanda, ordenando su remisión al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple - Reparto de Bogotá.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda promovida por **GUSTAVO ADOLFO PIÑEROS CELIS**, contra **SEGUROS MUNDIAL S.A.**, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias al Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple - Reparto de Bogotá.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero veinticinco de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes, del C. G. del P.) y prestando el título valor adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y las normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en contra de **CARLOS EDUARDO ESQUIVEL POLANIA y EDIER DUVAN HORTA MONTES** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de la sociedad FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$17.195.000,00 Mcte**, correspondiente al capital del título valor base de recaudo, más los intereses de mora liquidados a la tasa del 24% anual, siempre que no supera la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 02 de diciembre de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los demandados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva al abogado JUAN SEBASTIÁN TEJADA MUNAR como endosatario en procuración de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero veinticinco de dos mil veintiuno.

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. "CADEFIHUILA "**, a través de apoderado judicial en contra del señor **ALEXANDER RUIZ HURTADO** para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1°. De los documentos allegados sobre existencia y representación legal de la cooperativa demandante, se relaciona al señor **FERNANDO VARGAS LÓPEZ** con esta última calidad (Representante), no coincidiendo el orden de sus apellidos, con los que aparecen en el memorial poder y demanda, al igual que los últimos números del documento de identidad al firmar el poder, por lo que se deberá aclarar tales circunstancias, lo que incluye, si es del caso allegar el respectivo poder.

2°. Así mismo, deberá precisar la dirección del demandado, indicando el nombre del predio rural, para las respectivas notificaciones.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

D I S P O N E

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. "CADEFIHUILA"**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero veinticinco de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sptes del C. G. del P.) y prestando el título valor adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y normas en la materia establecida en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **OSCAR ALEXANDER NEUTA LUGO**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., la siguiente suma de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No. 5471422012085986

1.1.- Por la suma de **\$24.188.176,00 Mcte**, correspondiente al capital del título valor base de recaudo adeudado, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 28 de octubre de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3°. **NOTIFÍQUESE** esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada **LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS** en su condición de apoderada de la sociedad Administradora de Cartera **SAUCO S.A.S.**, quien a su vez actúa como apoderada de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620200080900
OFQ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero veinticinco de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. "CADEFIHUILA "**, a través de apoderado judicial en contra del señor **DIONEL CASTRO URTADO**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

De los documentos allegados sobre existencia y representación legal de la cooperativa demandante, se relaciona al señor **FERNANDO VARGAS LÓPEZ** con esta última calidad (Representante), no coincidiendo el orden de sus apellidos, con los que aparecen en el memorial poder y demanda, al igual que los últimos números del documento de identidad al firmar el poder, por lo que se deberá aclarar tales circunstancias, lo que incluye, si es del caso allegar el respectivo poder.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

D I S P O N E

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. "CADEFIHUILA"**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620200081000
OFQ



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero veinticinco de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. "CADEFIHUILA"**, a través de apoderado judicial en contra del señor **ÁNGEL MARÍA RIVERA SOLANO** para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. De los documentos allegados sobre existencia y representación legal de la cooperativa demandante, se relaciona al señor **FERNANDO VARGAS LÓPEZ** con esta última calidad (Representante), no coincidiendo el orden de sus apellidos, con los que aparecen en el memorial poder y demanda, al igual que los últimos números del documento de identidad al firmar el poder, por lo que se deberá aclarar tales circunstancias, lo que incluye, si es del caso allegar el respectivo poder.
2. Así mismo, deberá precisar la dirección del demandado, indicando el nombre del predio rural, para las respectivas notificaciones.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

D I S P O N E

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. "CADEFIHUILA"**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero veinticinco de dos mil veintiuno

Revisada la anterior demanda Ejecutiva instaurada por el **COLEGIO PEDAGÓGICO COMUNÍCATE SAS** a través de apoderada judicial en contra de **TERESA QUINO JOVEN**, presenta la siguiente deficiencia que debe ser corregida:

La parte actora deberá aclarar los valores pretendidos en ejecución, por cuanto las cantidades relacionadas en las pretensiones no corresponden a la indicada en el título valor, pues la obligación pactada no se fijó en cuotas, es decir, se estipuló un solo valor con una sola fecha de vencimiento, lo que trae como efecto que respecto de cierta cantidad de la misma obligación se cobren intereses desde fecha anterior a la fijada para el pago.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por el **COLEGIO PEDAGÓGICO COMUNÍCATE SAS**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase personería adjetiva a la abogada **LAURA MARINA CALDERÓN GÓMEZ** como apoderada judicial de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, enero veinticinco de dos mil veintiuno

Clase de proceso: Monitorio
Demandante: María Vilma Ramírez de Cano
Demandado: Duvan Vega
Radicación: 4100141890062020-0081800

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **MARIA VILMA RAMÍREZ DE CANO**, a través de apoderada judicial, en contra de **DUVAN VEGA**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

- 1) No se indica el domicilio del demandado conforme lo dispone el Numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 2) No se relaciona el correo electrónico de la demandante, ni la dirección física de la abogada. Artículo 10 del Código General del Proceso.
- 3) En el poder no se indica la dirección de correo electrónico de la apoderada actora, tal como lo exige el inciso segundo del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- 4) No se acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad, de que trata el artículo 621 del Código General de Proceso.
- 5) No se anexa prueba de haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por **MARIA VILMA RAMÍREZ DE CANO**, a través de apoderada judicial, en contra de **DUVAN VEGA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ROCIO DEL PILAR GUTIERREZ ANDRADE** como apoderada de la demandante, en los términos del memorial poder allegado.

Notifíquese

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Juez. -



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, enero veinticinco de dos mil veintiuno

Proceso : Sucesión Intestada
Demandante : María Gómez Hoyos
Causante : Miguel Ángel Pérez Córdoba
Radicación : 41001418900620200082600

Se encuentra al despacho la demanda sucesión promovida por **MARIA GOMEZ HOYOS**, quien actúa a través de apoderada judicial, siendo causante **MIGUEL ÁNGEL PÉREZ CÓRDOBA**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes circunstancias de inadmisión:

1. Se deberá precisar la última dirección del domicilio de la causante, esto con el fin de determinar el Juez competente para asumir el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 4°, artículo 3° del Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de Judicatura del Huila, mediante el cual se delimita la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
2. En la demanda no se indica el domicilio de la demandante. Numeral 2° Artículo 82 del Código General del Proceso.
3. El Registro Civil de Matrimonio aportado como anexo a la demanda es ilegible, por tanto se deberá aportar este documento de forma que permita su verificación.
4. Indicándose la venta de los gananciales que a título universal corresponden a la cónyuge sobreviviente, nada se dice sobre la liquidación de la sociedad conyugal sostenida con el causante.
5. No se aporta prueba a la que hace referencia el numeral 5 del Artículo 489 del Código General del Proceso, que se pueda tener sobre el único bien denunciado.
6. Los poderes aportados no contienen la antefirma, tal como lo exige el art. 5 del Decreto 806 de 2020.
7. No se indica la dirección física de la demandante. Numeral 10° del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

INADMITIR la demanda de sucesión intestada siendo causante **MIGUEL ÁNGEL PÉREZ CÓRDOBA** promovida por **MARIA GOMEZ HOYOS**, a través de apoderada judicial, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo.**

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-